



Arauca, Arauca, 13 de mayo de 2020.

Radicado No. : 81 001 3333 001 **2020 00013 00**
Convocante : Yeimis Helena Castillo Domínguez y Otros
Convocado : La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito
Nacional
Naturaleza : Conciliación Extrajudicial Administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue remitida por la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca.

ANTECEDENTES

i. De la solicitud de conciliación

1.1. Sustento Fáctico

1.1.1 Las personas que se relacionarán a continuación, mediante apoderadas presentaron solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, convocando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, para conciliar las pretensiones por los daños morales, materiales y daño a la familia, causados como consecuencia de la muerte del joven SLR. DIEGO ANDRES CASTILLO DOMINGUEZ, ocasionada en hechos ocurridos en Tame – Arauca el día 09 de junio del 2019, falleciendo el día 11 de junio del 2019:

No.	Nombres	Parentesco
1	Yeimi Helena Castillo Domínguez	Madre
2	Yair Enrique Mejía González	Padre
3	Valeria Maria Mejía Castillo	Hermana menor
4	Mileidy Mejía Castillo	Hermana menor
5	Judith Domínguez Aragón	Abuela
6	Geney Enrique Castillo Ayala	Abuelo
7	Danirys Castillo Domínguez	Tía
8	Geney Enrique Castillo Domínguez	Tío

1.1.2. Exponen que el SLR DIEGO ANDRES CASTILLO DOMINGUEZ, (Q.E.P.D), fue incorporado a las filas del Ejército Nacional el día 01 de agosto del 2018, por el Distrito Militar N° 11, Decima Primera Zona de Reclutamiento, para integrar el 3C – 2018.

1.1.3. Para el día 9 de junio del 2019 se encontraba al mando del Subteniente SUAREZ FONSECA KEVIN ANDRES, cumpliendo órdenes de sus superiores. A eso de las 09:24 horas, se desplaza en el vehículo tipo NPR de placa civil EAO-066 y placa militar K16006 hacia la vereda Zaparay en desarrollo de la orden fragmentaria N° 001 (orden de operaciones de seguridad y Defensa de la Fuerza 023 «JUSTICIERO 2»). En el trayecto es atacado con artefacto explosivo sufriendo graves heridas. Se trasladó al Hospital San Antonio de Tame – Arauca, donde lo atendieron prestándole los primeros auxilios y posteriormente fue

remitido al Hospital Regional de la Orinoquia en la Ciudad de Yopal. Allí, por la gravedad de las heridas fallece el día 11 de junio del 2019, hecho que se puede corroborar con *el informe administrativo por muerte en combate o por acción directa del enemigo*, suscrito por el Teniente Coronel JUAN ANDRES VARONA AYALA.

1.1.4. El SLR. DIEGO ANDRES CASTILLO DOMINGUEZ, (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento era un joven lleno de proyectos, que se encontraba en buen estado de salud tanto física como mental.

2. Pretensiones

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que la Entidad convocada reconozca que es responsable extracontractual y administrativamente de la totalidad de los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas: Yeimi Helena Castillo Domínguez, Yair Enrique Mejía González, Valeria María Mejía Castillo, Mileidy Mejía Castillo, Judith Domínguez Aragón, Geney Enrique Castillo Ayala, Danirys Castillo Domínguez y Cenev Enrique Castillo Domínguez, como consecuencia de la muerte del SLR. DIEGO ANDRES CASTILLO DOMINGUEZ (Q.E.P.D).

2.2. Que como consecuencia del anterior acuerdo conciliatorio entre las partes, la entidad convocada, reconozca y ordene pagar a cada uno de los convocantes los siguientes rubros indemnizatorios:

2.2.1 Por perjuicios morales:

No.	Nombres	Parentesco	Cantidad
1	Yeimi Helena Castillo Domínguez	Madre	200 SMLMV
2	Yair Enrique Mejía González	Padre	200 SMLMV
3	Valeria Maria Mejía Castillo	Hermana menor	100 SMLMV
4	Mileidy Mejía Castillo	Hermana menor	100 SMLMV
5	Judith Domínguez Aragón	Abuela	100 SMLMV
6	Geney Enrique Castillo Ayala	Abuelo	100 SMLMV
7	Danirys Castillo Domínguez	Tía	100 SMLMV
8	Cenev Enrique Castillo Domínguez	Tío	100 SMLMV
		TOTAL	1000 SLMV

2.2.2 Por **daños materiales de lucro cesante** para YEIMI HELENA CASTILLO DOMÍNGUEZ y YAIR ENRIQUE MEJÍA GONZÁLEZ, padres de la víctima, la suma de \$413.861.588, así:

- INDEMNIZACIÓN DEBIDA ACTUALIZADA la suma de \$13.678.722
- INDEMNIZACIÓN FUTURA ACTUALIZADA la suma de \$ 400.182.866

2.2.3 Por **daño emergente** para YEIMI HELENA CASTILLO DOMÍNGUEZ y YAIR ENRIQUE MEJÍA GONZÁLEZ, padres de la víctima, la suma de \$3.000.000 (gastos funerarios y terapia psicológica, transporte, etc.).

2.2.4 Por concepto de **daño a la familia**, la suma de \$ 165.623.200, para YEIMI HELENA CASTILLO DOMÍNGUEZ y YAIR ENRIQUE MEJÍA GONZÁLEZ, padres de la víctima.

2.3. Que se reconocieran **intereses moratorios** sobre las sumas a pagar conforme al artículo 192 del CPACA.

3. Trámite

3.1. La solicitud de conciliación fue presentada y le correspondió conocerla a la Procuraduría 56 Judicial II Administrativa de Bogotá con funciones en Arauca.

3.2. Luego del trámite de rigor, se llevó a cabo la audiencia en la cual se acordó:

«El apoderado (a) manifiesta: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **MANERA TOTAL**, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **Perjuicios morales:** - Para YEIMI HELENA CASTILLO DOMINGUEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 SMLMV, -Para VALERIA MARIA MEJIA CASTILLO y MILEIDY MEJIA CASTILLO en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 35 SMLMV, para cada una – Para JUDIHT DOMINGUEZ ARAGON y GENEY ENRIQUE CASTILLO AYALA en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 SMLMV, para cada uno. Igualmente se deja constancia de: **Nota 1.)** No se efectúa ofreciendo al señor YAIR ENRIQUE MEJIA GONZALEZ, quien alega calidad de padre del occiso, toda vez que no se acredita tal calidad en legal forma. **2.)** No se efectúa ofrecimiento a los señores DANIRYS CASTILLO DOMINGUEZ y CENEY ENRIQUE MEJIA GONZALEZ, quienes actúan en calidad de tíos del occiso, por cuanto en ésta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado. **Perjuicios materiales (Lucro cesante consolidado y futuro)** no se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “*no puede presumirse que la muerte una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres*” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno y materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, por que ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, **situación que no se acredita en este caso. (...)**

A continuación se le corre traslado a la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: Acepta el acuerdo en su totalidad»

3.3. El acta fue remitida y por reparto le correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

i. Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo

1.1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991¹). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

¹ “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”

1.2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*" (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuesto excepciones de mérito (art. 70).

1.3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23², 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

1.4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa "*cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*"

1.5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009³ -*como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-*, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

1.6. Por último cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante **dentro de un proceso judicial** y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

ii. La conciliación extrajudicial administrativa en la jurisprudencia del Consejo de Estado

2.1. La institución de la conciliación extrajudicial administrativa ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación extrajudicial constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su aprobación judicial, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁴.

² El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad

³ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

⁴ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "*Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento*"

2.3. Para que la conciliación sea aprobada por el juez que controla la legalidad, el Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos:

«**A. Caducidad:** que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁵»

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial. La falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.4. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el Juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46768.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁶» (se resalta).

iii. Revisión de la conciliación extrajudicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3.** de esta providencia, así:

A. Caducidad: Lo primero que vale manifestar es que, el medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad previsto en el artículo 164.2, literal i) del CPACA, según el cual vence al cabo de **2 años** contados «a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Ahora bien, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo. Los hechos que causaron la muerte de DIEGO ANDRES CASTILLO DOMÍNGUEZ, ocurrieron el día 09 de junio del 2019, falleciendo el día 11 de junio del 2019 y la conciliación se formuló el 03 de diciembre de 2019 (fol. 8), esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del evento dañino.

B. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa que el acuerdo versó sobre derechos de contenido económico de solución disponible para las partes, teniendo como pretensión la indemnización por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado como es en el presente caso.

C. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que los convocantes son mayores de edad y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una persona jurídica con capacidad para comparecer judicial o extrajudicialmente.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto se procura el resarcimiento por los perjuicios causados con la acción u omisión que produjo el daño a los convocantes y cuya indemnización se reclama a la entidad convocada quien tiene la responsabilidad estatal en el caso de los soldados conscriptos.

Además, las partes estuvieron en la audiencia de conciliación debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, tal como se constata en el acta de conciliación (fls. 51-52).

⁶ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Procede ahora el Despacho a observar, si los derechos reconocidos están debidamente respaldados por material probatorio arrimado a la actuación, el cual se evidencia en el expediente:

1. Constancia de tiempo de fecha de 5 de agosto de 2019, el cual hace constar que Diego Andres Castillo Domínguez, sirvió para la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional como soldado regular (fol. 41)
2. Registro civil de defunción de Diego Andres Castillo Domínguez (fol. 43)
3. Informe administrativo por muerte de fecha 11 de junio de 2019 (fol. 39).
4. Registros civiles de nacimiento de: YEIMIS HELENA CASTILLO DOMINGUEZ (fol. 13), VALERIA MARIA MEJIA CASTILLO (fol. 14), MILEYDIS JUDITH MEJIA CASTILLO (fol. 14), JUDITH DOMINGUEZ ARAGON (fol. 20), GENEY ENRIQUE CASTILLO AYALA (fol.23), DANIRYS PATRICIA CASTILLO DOMINGUEZ (fol.26), CENEY ENRIQUE CASTILLO DOMINGUEZ (fol. 29) y DIEGO ANDRES CASTILLO DOMINGUEZ (fls. 31)

Para el Despacho, el anterior escenario probatorio demuestra que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio de la ley en el sentido que se configuraron los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son:

- i) **Daño:** representado en la muerte del soldado regular Diego Andres Castillo Domínguez, ocurrida el 11 de junio de 2019, en Tame – Arauca (fol. 43).
- ii) La **imputación** jurídica al Ejército Nacional. Para verificar este aspecto es necesario hacer alusión al régimen de responsabilidad en el caso de soldados conscriptos.

Para ello, el artículo 216 de la Constitución Política consagró: *«Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas»*. Por su parte la Ley 48 de 1993, *«Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización»* vigente al momento en que DIEGO ANDRES CASTILLO DOMÍNGUEZ ingresó a la institución castrense, impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los hombres colombianos. preceptuó la obligación de definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10). También determinó las modalidades y tiempo para atender la obligación de prestación del servicio militar, así: **i)** soldado regular, de 18 a 24 meses; **ii)** soldado bachiller, de 12 meses; **iii)** auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y **iv)** como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

El Consejo de Estado frente a los daños causados a miembros de la fuerza pública, ha distinguido entre la responsabilidad aplicable por los daños ocurridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo, y el que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Distinción que permite establecer, que mientras en la primera situación la prestación del servicio militar es impuesta al ciudadano, en la segunda, la persona ingresa al servicio por su propia cuenta, por lo que asume los riesgos propios de estar en ella.

En relación con la responsabilidad del Estado por los daños que padecen los soldados conscriptos, por regla general es aplicable el objetivo (daño especial o riesgo excepcional) según las particularidades del caso. La anterior regla, no impide que también pueda abordarse desde el régimen subjetivo (falla probada del servicio) en caso de acreditarse una actuación irregular, ilícita o ilegítima de la Administración.⁷

De manera que, en abstracto no resulta procedente encasillar un asunto, v. gr, daños a conscriptos en un régimen preestablecido, pues dependerá de las circunstancias que se prueben en cada caso y de los criterios que el funcionario judicial estime relevantes para emitir sentencia. Esto tiene fundamento en jurisprudencia unificada del Consejo de Estado del 2012, en donde manifestó:

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos «títulos de imputación» como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.»⁸

A manera de conclusión, El Consejo de Estado enseña que respecto de los conscriptos, *«En la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, el Estado estará obligado a indemnizar si el daño proviene de i) un rompimiento de las cargas públicas que el conscripto no está en la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.»*⁹

Si bien se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad, el mismo no es suficiente para endilgar responsabilidad al Estado, pues se requiere efectuar la correspondiente imputación para determinar si el daño le resulta o no atribuible a la demandada y cuál es el fundamento jurídico de esta determinación, o si por el contrario no le es imputable jurídicamente, por haber operado alguna causal de exoneración de responsabilidad.

En lo que respecta a este segundo elemento, para el Despacho no hay ninguna duda de que la muerte de DIEGO ANDRES CASTILLO DOMÍNGUEZ le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional, por las siguientes razones:

⁷ Ver sentencia del CE, Secc. III. 26 de febrero de 2018. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 36853.

⁸ CE, Secc. III, 19 de abril de 2012, MP. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515.

⁹ *Ibidem* (exp. 36853).

- DIEGO ANDRES CASTILLO DOMÍNGUEZ era soldado regular del Ejército Nacional y se encontraba en servicio activo al momento de su muerte.

- La causa de la muerte de Castillo Domínguez fue la gravedad de las heridas que se produjeron durante la activación de un artefacto explosivo improvisado mientras se encontraba en desarrollo de la orden fragmentaria No. 001 a la orden de Operaciones de Seguridad y Defensa de la Fuerza 023 «JUSTICIERO 2» (fls. 39).

Ahora, si bien puede decirse que en principio sería atribuible esta actuación a un tercero y por ende una causal de eximente de responsabilidad de la entidad demandada, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en casos de muerte de soldados conscriptos que prestan el servicio militar obligatorio a manos de terceros, veamos:

«En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder (...)

(...) no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones lo pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública. De igual forma se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio y a los reclusos, al doblegar su voluntad, en ambos casos, y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos, en el desarrollo de tal relación.

(...) Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que prestan servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial (...)»¹⁰

Por lo tanto, el daño es imputable a la entidad demandada a título de **daño especial** porque el soldado regular conscripto DIEGO ANDRES CASTILLO DOMÍNGUEZ, no se vinculó al Ejército Nacional de forma discrecional y no estaba obligado a soportar el daño sufrido. Este daño fue producto del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Con ello, puede decirse que dentro del presente asunto existiría una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

Ahora, frente al requisito relacionado con que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se cumple, toda vez que los perjuicios objeto del acuerdo conciliatorio solo fueron los morales, los cuales se reconocieron a favor de YEIMI HELENA CASTILLO DOMÍNGUEZ (madre del soldado), VALERIA MARÍA MEJÍA CASTILLO y MILEIDY

¹⁰ CE, Secc. III, Subsección "A", Sentencia del 18 de Julio de 2012 M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 20079.

MEJÍA CASTILLO (hermanas del soldado); así como a favor de JUDITH DOMÍNGUEZ ARAGÓN y GENEY ENRIQUE CASTILLO AYALA (abuelos del soldado), lo que indudablemente haría procedente su reconocimiento y además en una cifra inferior a la máxima establecida por el Consejo de Estado en el caso de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.¹¹

Aunado a ello, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y tampoco intereses sobre las sumas a reconocer.

4. Conclusión

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación total al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia con respecto a:

No.	Nombres	Parentesco
1	Yeimi Helena Castillo Domínguez	Madre
2	Valeria Maria Mejía Castillo	Hermana menor
3	Mileidy Mejía Castillo	Hermana menor
4	Judith Domínguez Aragón	Abuela
5	Geney Enrique Castillo Ayala	Abuelo

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: Ordenar que una vez en firme la presente decisión, se expidan copias a la parte convocante conforme lo regenta el artículo 114 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

¹¹ CE, Secc. III, 28 de agosto de 2014. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 26251.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **046**
del **14 de mayo de 2020.**

Secretaria,



Luz Stella Arenas Suarez